



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 283

Bogotá, D. C., jueves, 15 de abril de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2020 SENADO, 110 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establece el primero (1º) de agosto, Día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

Bogotá, 13 de abril de 2021

Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente Comisión Segunda
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia al Proyecto de Ley N° 358 de 2020 Senado, 110 de 2020 Cámara

Cordial saludo.

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 358 de 2020 Senado, 110 de 2020 Cámara "Por la cual se establece el primero (1º) de agosto, día de la emancipación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal".

1. Antecedentes

El Proyecto de Ley objeto de estudio es de iniciativa de la Representante por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Elizabeth Jay-Pang Díaz, fue suscrito por los congresistas de la Circunscripción Especial Indígena el Senador Feliciano Valencia Medina y el Representante Abel David Jaramillo Largo, por la Circunscripción Especial Afrocolombiana, John Arley Ramírez, y por las congresistas Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Astrid Sánchez Montes De Oca, Adriana Gómez Millán, Yenica Sugein Acosta Infante, Nubia López Morales, Margarita María Restrepo Arango, Israel Alberto Zúñiga Iriarte, Alexander Harley Bermúdez Lasso, León Fredy Muñoz Lopera, José Luis Correa López, Milton Hugo Angulo Viveros, Harry Giovanni González García y Nilton Córdoba Manyoma.

El texto fu radicado el 20 de julio de 2020 en la Cámara de Representantes y publicado en la gaceta N° 667 de 2020. Repartido a Comisión Segunda, fueron designadas como ponentes Astrid Sánchez Montes de Oca y Abel David Jaramillo Largo, representantes a la Cámara y autores del proyecto.

El articulado de ley ha sido debatido y aprobado unánimemente tanto en Comisión Segunda como en Plenaria de Cámara de Representantes, sin modificaciones al texto propuesto. Esto en razón de que la iniciativa ya había sido radicada en una ocasión, el 01 de agosto de 2018 y, durante su trámite, contó con la aprobación unánime en sus tres primeros debates, sin embargo, fue archivada por términos al culminar la legislatura 2019 – 2020.

1.1. Publicaciones en el trámite legislativo¹

	Fecha	Gaceta
Radicado	20 de julio de 2020	667 de 2020
Ponencia para primer debate	31 de agosto de 2020	795 de 2020
Texto aprobado en primer debate	17 de septiembre de 2020	1062 de 2020
Ponencia para segundo debate	05 de octubre de 2020	1062 de 2020
Texto aprobado en segundo debate	17 de noviembre de 2020	1420 de 2020

2. Objetivo del proyecto de ley

Declarar el 1º de agosto como Día Nacional del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en conmemoración a la emancipación de la población esclavizada en las Islas, sucedida el 1º de agosto de 1834, como reconocimiento de la lucha por la libertad del pueblo raizal y su valioso aporte a la construcción de la Nación colombiana.

3. Contexto: El Pueblo Raizal en Colombia

En países y sociedades afrodescendientes que comparten una historia semejante de colonización, migración y mestizaje, como el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Jamaica, el día 1º de agosto se conmemora anualmente con ocasión de la entrada en vigencia del Acta de Emancipación emitida por el Reino de Gran Bretaña en 1834 para las colonias británicas en el Caribe, pues este hecho que dio inicio a la campaña libertadora y emancipadora en las islas del Caribe anglófono.

En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desde 2003 la Asamblea Departamental estableció formalmente tal fecha como el día de la Emancipación del Pueblo Raizal y ordenó su conmemoración periódica, mediante Ordenanza N° 012 de ese año.

En el año 2018 se cumplieron los 187 años de este significativo hito, que amerita ser reconocido no solo por el pueblo raizal, sino por la sociedad colombiana en su conjunto. Por esta razón, el proyecto de ley pretende que el Gobierno Nacional se vincule y promueva esta conmemoración, a través de una campaña que reconozca los aportes del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación colombiana y la soberanía en el Mar Caribe.

¹ Ver Fichas técnicas de Senado <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/articulo/358-por-la-cual-se-establece-primero-1-de-agosto-dia-de-la-emancipacion-del-pueblo-raizal-del-archipiélago-de-san-andrés-providencia-y-santa-catalina-como-el-dia-nacional-del-pueblo-raizal> y Cámara de Representantes <https://www.camara.gov.co/dia-de-la-emancipacion-raizal>

<p>La exposición de motivos presentada por la H. Representante ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, así como las peticiones para su trámite en la Cámara, incluyen un interesante recuento histórico que contextualiza la estipulación de la fecha y el proceso emancipador que se pretende reconocer y conmemorar. Por su relevancia, me permito reproducir algunos apartes:</p> <p>“La emancipación de los esclavizados en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Las transformaciones estructurales en las formas económicas y sociales que se daban a principios del siglo XIX, generaron nuevas condiciones de las relaciones entre las islas y el Caribe, como el cambio estructural del sistema esclavista y la transición hacia nuevas formas de producción y de utilización de la mano de obra.</p> <p>El proceso comienza en 1804 con el triunfo de la Revolución Haitiana y la emancipación masiva de esclavos haitianos, liderada por Toussant L’Ouverture. El proceso continúa en 1807 con la Real Acta del Parlamento Británico, prohibiendo la captura de esclavos en África, y posteriormente las reales actas de emancipación de 1833 y 1837.</p> <p>En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la abolición de la esclavitud estuvo antecedida por dos levantamientos en 1799, cinco años antes que la segunda revuelta de esclavizados en Haití triunfara y diez años después de la Revolución Francesa.</p> <p>(...)</p> <p>Fue en 1834 que varios esclavizados habían sido emancipados siguiendo la instrucción del Reino de Gran Bretaña a sus súbditos en las colonias en el Caribe en 1833, que ordenó la emancipación de todos los esclavizados del Reino y puso como fecha límite, el 1° de agosto de 1834.</p> <p>Fue en esta época que Mary Livingston, envió a su hijo mayor Philip Beekman Livingston Jr. a Providencia a cumplir el mandato de emancipar a sus esclavizados y repartir la tierra entre estos y el mismo Livingston. Beekman Livingston deja Jamaica en marzo de 1834 y llega primero a San Andrés. El mandato de Ms. Mary Livingston contenía varias cartas de presentación de su hijo a varios ingleses propietarios de las islas, dentro de los cuales se destacan los Bowie.</p> <p>A su llegada a Providencia, cumplió el objetivo por el cual fue enviado y se toma como la fecha de emancipación de los esclavizados el 1° de agosto de 1834, como en el resto del Caribe de influencia colonial británica. Este hecho marca el inicio de la Campaña Libertadora y emancipadora de las islas, y convirtió este propósito en su apostolado por la causa de la libertad de los afrocaribeños en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo material y en lo espiritual.</p> <p>Con su ejemplo desarrolló una campaña de liberación que logró frutos frente a todos los otros dueños de esclavos en nuestro archipiélago y en la Costa de la Mosquitia.</p> <p>Philip B. Livingston, Jr., marcó el camino de una verdadera emancipación para los libertados enseñándoles a leer, a escribir y las aritméticas. Fundó con ellos la primera escuela en las islas, los</p>	<p>instruyó en las tareas de navegación y marinería; los curó de las enfermedades tropicales porque también tenía formación en medicina.</p> <p>Organizó y fundó con ellos y con otros pobladores, la Primera Iglesia Bautista en 1845, predicando la Palabra de la Biblia al que se había convertido por la fe cristiana protestante pocos años antes y bautizado en el lago Erie (EE. UU.) en octubre de 1844, y después ordenado como pastor en la East Queen Street Baptist Church de Kingston, Jamaica, el 5 de junio de 1849.</p> <p>Los esclavizados en las islas son los primeros negros libres en masa de Colombia por fuera de los palenques, gracias a la gesta del distinguido Philip Beekman Livingston, Jr., nacido en la isla de Providencia en 1814.</p> <p>(...)</p> <p>Estos sucesos marcan el verdadero inicio del pueblo raizal como pueblo libre y ahora sí, con plena capacidad para ejercer la autodeterminación. La formación de una sociedad igualitaria, sustentada bajo los principios de la religión bautista, la educación en inglés, la libertad y el progreso sucesivo económico de los exesclavizados a partir de las exportaciones del coco hacia los Estados Unidos, constituían la base del pueblo del archipiélago.</p> <p>Esta base social, constituida por los pobladores de las islas de diferentes orígenes étnicos y culturales que, a partir de su mezcla, forjaron un crisol étnico y cultural, que hoy, compone a los descendientes de dicha experiencia: El pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</p> <p>La Corte Constitucional colombiana también se ha referido a este hito de la Emancipación de los esclavizados y ha vinculado la especificidad de la identidad raizal a los complejos procesos históricos que se gestaron en las islas. En la sentencia T-599 de 2016 la Corte elaboró un recuento de la historia particular del Pueblo Raizal, del que resulta pertinente retomar algunos apartes para lo que nos ocupa:</p> <p>“191. En 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado de Versalles mediante el cual las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (junto con la costa Mosquitia) pasaron de manera definitiva a manos españolas. Este tratado puso fin a una larga disputa entre los dos imperios, la cual comenzó en 1641 cuando los españoles invadieron las plantaciones esclavistas de Providencia que habían sido levantadas por puritanos ingleses y cautivos africanos una década atrás.</p> <p>A partir de ese año el archipiélago fue objeto de forcejeo entre los dos imperios, que se expresó en tomas, reconquistas, abandonos y apropiación por parte de bucaneros. Estos hechos aplazaron el poblamiento del territorio insular hasta 1730, cuando una nueva oleada de colonización llegó a las islas provenientes del Caribe Anglóparlante, Escocia, Irlanda y la Costa de Oro en África Occidental. Cuando en 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado, esta comunidad ya había constituido un asentamiento permanente y duradero en el archipiélago, del cual desciende la actual comunidad raizal.</p>
<p>192. Si bien en 1822 los isleños, junto a los habitantes de la Mosquitia, adhirieron a la Gran Colombia y a la Constitución de la República de Cúcuta, las instituciones del Estado no hicieron presencia permanente en el territorio insular. Gracias a esto, los isleños pudieron seguir desarrollando de manera autónoma sus formas particulares de vida durante el Siglo XIX y, en parte, durante la primera mitad del Siglo XX. <u>El abandono del sistema esclavista en el Caribe fue un proceso gradual: inició en 1807 cuando Inglaterra prohíbe la trata y continúa en 1834 con el decreto abolicionista en todo el Caribe Anglóparlante. Ese año, el reverendo Phillip Beekman Livingston, regresa a la isla proveniente de Estados Unidos, para liberar a sus esclavos, repartir parte de su tierra y fundar la Primera Iglesia Bautista en el sector de La Loma y la primera escuela.</u></p> <p>193. El espíritu centralista y homogeneizador de la Constitución de 1886 se dejó ver durante el Siglo XX en el archipiélago con el llamado proceso de colombianización. Este intento de aculturización dirigida se llevó a cabo mediante la educación impartida por órdenes religiosas encomendadas por el gobierno central para “civilizar”, catolizar e hispanizar las islas, pasando por encima de la religión bautista y de la lengua creole. La violencia de la aculturización se intensificó a partir de la década de 1950 con la declaratoria de puerto libre en San Andrés y la puesta en marcha de proyectos de desarrollo turístico dirigidos a continentales y extranjeros. El turismo dio paso a un desalojo progresivo de los raizales y al deterioro ambiental de la isla, lo cual hace hoy más precaria y difícil la vida de los raizales (...)” (subrayado fuera del texto original).</p> <p>Por último, en cuanto a la especificidad identitaria del Pueblo Raizal, la doctrina también ha resaltado los elementos que lo distinguen de otras minorías étnicamente diferenciadas como la indígena, afrocolombiana, palenquera y gitana, y que se relacionan con su proceso histórico de colonización, esclavización y culturización:</p> <p>“el periodo de constitución del pueblo de las islas, es diferente al de su denominación como pueblo “Raizal”, el cual es posterior y precisamente se hace para la identificación de un pueblo frente a los demás, lo que trae como consecuencia un autoreconocimiento adscriptivo de los miembros de la población con referencia a unos factores acumulativos en la historia de esta comunidad insular como su identidad cultural, lengua, religiosidad protestante, historia, mito fundacional, complejo de hibridación étnica, territorialidad y reconocimiento de unos personajes históricos diferentes a los del Estado-Nacional unitario colombiano.</p> <p>(...)</p> <p>“Estas características especiales de lengua, territorio alejado de la porción continental del Estado, historia como pueblo antes de la delimitación actual de la República de Colombia, las instituciones propias como la religión protestante y el reconocimiento del pastor como líder espiritual y comunitario, así como una cultura ligada a las tradiciones negro-africanas que interactúan con las de origen europeo, que se ven representadas en la música, las danzas, la gastronomía, la lengua creole, la familia, le confieren al pueblo</p>	<p>Raizal una cierta identidad colectiva que le ha permitido autodenominarse como una nación, dentro de un Estado plurinacional”³.</p> <p>4. Marco jurídico</p> <p>4.1. Reconocimiento constitucional de los derechos del Pueblo Raizal</p> <p>El pueblo Raizal, población nativa de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un grupo étnico definido reconocido por el derecho interno del Estado colombiano. Desde el punto de vista internacional, es categorizado como un Pueblo Indígena y Afrodescendiente y, por tanto, titular de los derechos estipulados en el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, integrado al Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>Se autodefinen como el Pueblo “conformado por los descendientes de los amerindios, africanos y europeos que poblaron el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el Estado y configura una riqueza de la Nación, quienes se autodeterminan como un pueblo indígena tribal ancestral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; con lengua, cultura, historia, ancestros, territorios y territorios marinos propios”⁴.</p> <p>Desde la órbita institucional del Estado, es deber reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, de las cuales hace parte el pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que comprende “la garantía para conformar y expresar sus propias maneras de ver el mundo para propender y exigir tanto la preservación de sus usos, valores, costumbres, tradiciones, formas de producción, historia, cultura, y todas las demás (...) que definen e identifican al Pueblo Raizal desde el punto de vista cultural y sociológico, así como la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa.” Así mismo “El Pueblo Raizal tiene derecho a su propia identidad e integridad cultural, igualmente como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo para su continuidad colectiva y la de sus miembros, para transmitirla a las generaciones futuras y compartirla entre sí, y con los demás pueblos, en especial los Creoles de Centroamérica y del Caribe”⁵.</p> <p>La Constitución Política de 1991 fue consciente de las particularidades del pueblo que habita las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De esta manera, junto con las disposiciones que salvaguardan la diversidad étnica y cultural, le otorgó al territorio la calidad de departamento y, mediante el artículo 310</p> <p>³ Ortiz Roca, Fady. <i>La autodeterminación en el Caribe: el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</i>. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe, Instituto de Estudios Caribeños, San Andrés Isla, 2013, p.50. Documento disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/49696/1/laautodeterminacionencaribeelcasodelarchipelagodesandesandresprovidenciasantacatalina.pdf</p> <p>⁴ Acta de sesión de protocolización del proceso de consulta previa del proyecto de ley por medio de la cual se reconocen derechos del pueblo étnico raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del marco del Estatuto Raizal. Ministerio del interior, 12 y 13 de julio de 2018.</p> <p>⁵ Ibidem.</p>

<p>estableció un régimen especial para el territorio insular de la Nación. Según esta disposición, la entidad territorial se regiría, además de la Constitución y las leyes, por normas especiales que incluyen temas de administración, fiscales, financieros, restricción del derecho de circulación y residencia para controlar la densidad poblacional de las islas, regulación del suelo para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas, preservar el ambiente y los recursos naturales.</p> <p>En el mismo sentido el artículo 6° del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 176 superior y estableció que la circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá un Representante a la Cámara por la comunidad raizal, adicional a la representación ordinaria del departamento.</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos relacionados con el pueblo raizal, principalmente en tres ámbitos: por un lado, en decisiones que destacan su diversidad cultural (C-530 de 1993, T-599 de 2016 y SU-097 de 2017); en casos relativos a las normas especiales de control poblacional sobre las islas; y otros pronunciamientos relacionados con la participación y el territorio raizal. A continuación, se extractan los más relevantes para el propósito del presente proyecto de ley: En la sentencia C-530 de 1993, la Corte se refirió por primera vez al carácter étnicamente diferenciado de la identidad isleña, nativa o raizal, y destacó la especial protección que amerita por parte del Estado en tanto pueblo sometido a procesos continentales que han afectado su singularidad cultural:</p> <p><i>“la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ello no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo que es también patrimonio de toda la Nación”.</i></p> <p>Este planteamiento fue retomado con más amplitud por la Corte Constitucional en la sentencia T-599 de 2016, en la que señaló:</p> <p><i>“190. El pueblo raizal de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina comparte una historia social y cultural común con el complejo de sociedades afrodescendientes que habitan el Caribe anglofónico occidental. Su lenguaje creole, esencialmente oral y de base inglesa y Akán, es similar al de otros pueblos asentados en islas vecinas como Jamaica y Corn Islands, y a lo largo de la costa Caribe de Centroamérica en Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Belice. De igual forma, estos pueblos comparten su afiliación al cuerpo de creencias y prácticas religiosas de origen Akán denominado obeah. En San Andrés y Providencia esta herencia cultural africana se complementa con la herencia anglosajona de la religión protestante (principalmente bautista) y el inglés como la lengua de la iglesia y la escuela”.</i></p>	<p>Y retomando esta línea jurisprudencial, en la sentencia SU-097 de 2017 la Corte Constitucional hizo un reconocimiento a la historia del Pueblo Raizal, muy pertinente para comprender la conmemoración que se espera convertir en Ley de la República mediante el presente proyecto:</p> <p><i>“La expresión raizal con la que se identifica parte de la población de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hace referencia al conjunto de raíces sobre las que se edifica su cultura, entre las cuales se encuentran, al menos, las siguientes: los primeros pobladores de las islas, por lo general puritanos y bucaneros, migrantes desde Inglaterra; la familia extensa de las Antillas; el pueblo indígena miskito de la costa Caribe de Nicaragua; los descendientes de personas esclavizadas y sucesivas migraciones desde la Colombia continental.(...) El abandono del sistema esclavista en el Caribe fue un proceso gradual: inició en 1807 cuando Inglaterra prohíbe la trata y continúa en 1834 con el decreto abolicionista en todo el Caribe Anglóparlante. Ese año, el reverendo Phillip Beekman Livingston, regresa a la isla proveniente de Estados Unidos, para liberar a sus esclavos, repartir parte de su tierra y fundar la Primera Iglesia Bautista en el sector de La Loma y la primera escuela. Beekman Livingston fundó también la primera Iglesia Bautista de San Andrés y en la noche, durante la catequesis, impartía enseñanzas en el idioma inglés. “A fines del siglo XIX, aproximadamente el 95% de la población de las islas era bautista, y más del 90% sabía leer y escribir, estándar imposible de imaginar en la época para la población continental de Colombia. (Clemente, 1989 b; pg 185)”.</i></p> <p><i>Así se establece el estrecho nexo, aún presente, entre la religión, el idioma, la emancipación de las personas esclavizadas, enseñanza y la cultura raizal. Con todo, vale aclarar que la esclavitud no desapareció del todo de las islas hasta el año 1853, cuando se hallaba vigente en todo el territorio la Ley 51 del mismo año”.</i></p> <p>Por último, en las sentencias C-086 de 1994 y C-454 de 1999, la Corte reafirmó el trato diferenciado que se le debe dar al pueblo Raizal, incluso diferenciándolo de otros grupos étnicos, tales como la población afrocolombiana continental:</p> <p><i>“El constituyente de 1991, en síntesis, fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica por qué la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida. (...)</i></p> <p><i>A partir de esta especial condición que coloca a las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, en una distinta situación de hecho, frente a otras comunidades negras, es claro que se satisfacen las exigencias que jurisprudencialmente ha acuñado la Corte Constitucional, para que la diferenciación de trato tenga pleno sustento constitucional, como ocurre en el caso que se examina”.</i></p>												
<p>4.2. Marco Legal</p> <p>El Congreso de la República, mediante la Ley 1753 de 2015 <i>“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un Nuevo País”</i> en su artículo 131, estableció el compromiso de adelantar la discusión en el Congreso del Estatuto del Pueblo Raizal, quedando consignada la obligación de la siguiente manera:</p> <p><i>Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower. En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la UNESCO, el Gobierno Nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</i></p> <p>En cumplimiento al PND 2015-2018, el Gobierno Nacional en el año 2018 expidió el Decreto 1211, creando la Mesa de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Gobierno Nacional con el Pueblo Raizal y sus expresiones organizativas, adoptando al Consejo Provisional Raizal <i>“Raizal Council”</i> o la institución que haga sus veces, como la única instancia de representación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>En el marco del cumplimiento de este mandato legal, distintas entidades del Gobierno Nacional, lideradas por el Ministerio del Interior, adelantaron un proceso de consulta previa con el objetivo de lograr una propuesta concertada del Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower, con representantes del Pueblo Raizal designados por ellos, llegándose a un acuerdo que fue protocolizado.</p> <p>Finalmente, vale resaltar que la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Ordenanza 012 de 2003, erigió la fecha <i>“Primero (1) de Agosto de cada anualidad como el día de la Emancipación del Pueblo Raizal, ordenando conmemorar este día, en recordación de nuestros antepasados que fueron liberados de la esclavitud y como muestra de reconocimiento a todo el Pueblo Raizal”.</i></p> <p>4.3. Sobre el derecho a la consulta previa con grupos étnicos</p> <p>El pueblo raizal que habita el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina está dentro la categoría de grupos étnicos y esto amerita dar cumplimiento al derecho a la consulta previa libre e informada en concordancia con el convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional colombiana. Con todo, este proceso no se requiere adelantar en esta iniciativa legislativa, debido a que el día 1 de agosto como el día de emancipación del pueblo raizal ya se viene celebrando desde hace 16 años a nivel regional mediante la ordenanza 012 de 2003 decretada por la asamblea departamental de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En efecto, con el proyecto de ley se busca elevar esta conmemoración a un día nacional, donde el Estado colombiano se vincule a esta importante fecha para</p>	<p>los habitantes de dicho departamento que han hecho un aporte social, cultural y económico en el desarrollo de este país.</p> <p>5. Pliego de modificaciones</p> <p>Con ocasión de la segunda radicación de este proyecto de ley, resulta necesario actualizar una de las disposiciones, correspondiente al artículo 2, como se expone en el pliego de modificaciones propuestas para el trámite en Senado.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 1669 1144 1707">TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th data-bbox="1153 1669 1453 1707">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 1707 1144 1785"> <p>“Por la cual se establece el Primero (1) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal”</p> </td> <td data-bbox="1153 1707 1453 1785"> <p>Sin modificaciones en el título</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1785 1144 1875"> <p>Artículo 1. Establézcase el Primero (1°) de agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.</p> </td> <td data-bbox="1153 1785 1453 1875"> <p>Artículo 1. Establézcase el Primero (1°) de agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1875 1144 2158"> <p>Artículo 2. En homenaje a los Ciento ochenta y siete (187) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834, y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.</p> </td> <td data-bbox="1153 1875 1453 2158"> <p>Artículo 2. En homenaje a los Ciento ochenta y siete (187) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2158 1144 2223"> <p>Artículo 3. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1153 2158 1453 2223"> <p>Sin modificaciones en el título</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2223 1144 2261"> <p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> </td> <td data-bbox="1153 2223 1453 2261"> <p>Sin modificaciones en el título</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA	<p>“Por la cual se establece el Primero (1) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal”</p>	<p>Sin modificaciones en el título</p>	<p>Artículo 1. Establézcase el Primero (1°) de agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.</p>	<p>Artículo 1. Establézcase el Primero (1°) de agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.</p>	<p>Artículo 2. En homenaje a los Ciento ochenta y siete (187) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834, y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.</p>	<p>Artículo 2. En homenaje a los Ciento ochenta y siete (187) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.</p>	<p>Artículo 3. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones en el título</p>	<p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Sin modificaciones en el título</p>
TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA												
<p>“Por la cual se establece el Primero (1) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal”</p>	<p>Sin modificaciones en el título</p>												
<p>Artículo 1. Establézcase el Primero (1°) de agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.</p>	<p>Artículo 1. Establézcase el Primero (1°) de agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.</p>												
<p>Artículo 2. En homenaje a los Ciento ochenta y siete (187) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834, y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.</p>	<p>Artículo 2. En homenaje a los Ciento ochenta y siete (187) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.</p>												
<p>Artículo 3. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones en el título</p>												
<p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Sin modificaciones en el título</p>												

<p>6. Proposición</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República aprobar el Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° 358 de 2020 Senado, 110 de 2020 Cámara "Por la cual se establece el primero (1°) de agosto, día de la emancipación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal", con las modificaciones propuestas.</p> <p>Del congresista,</p>  <p>FELICIANO VALENCIA MEDINA Senador de la República Circunscripción Especial Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 358 DE 2020 SENADO, 110 DE 2020 CÁMARA</p> <p><i>"Por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal"</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1. Establézcase el Primero (1°) de agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.</p> <p>Artículo 2. En homenaje a los Ciento ochenta y siete (187) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834, y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.</p> <p>Artículo 3. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> <p>Del congresista,</p>  <p>FELICIANO VALENCIA MEDINA Senador de la República Circunscripción Especial Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se honra a las víctimas del Covid-19 en el país.

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Honorable
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 376 de 2021 Senado "Por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país"

Respetados señores:

Cumpliendo con el honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión y de conformidad con lo señalado en el artículo 153 de la Ley 5 de 1992, procedemos a someter a consideración de los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 376 de 2021 Senado "Por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país", en los siguientes términos:

1. TRÁMITE

Este proyecto de ley ordinaria fue presentado en esta legislatura, por el Honorable Senador Andrés García Zuccardi. Su publicación se surtió en la Gaceta del Congreso No. 16 de 2021.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa tiene fundamento constitucional en el artículo 150, numeral 15 que faculta al Congreso para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria, numeral que sirve de fundamento para las denominadas leyes de honores como la presente.

De igual manera, la iniciativa legislativa de los congresistas, tiene su asidero constitucional en el artículo 154 de la Carta Fundamental.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud señala¹ que La COVID-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2. Afirma la Organización al interior de su sitio web que tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China).

Si bien se estima que más del 80% de los contagiados con este virus se recuperan de la enfermedad sin que sea necesario su tratamiento hospitalario, cerca del 15% desarrollan una enfermedad grave y requieren oxígeno, restando un 5% que llega a un estado crítico y precisa de cuidados intensivos.

Menciona la OMS que entre las complicaciones que pueden llevar a la muerte se encuentran la insuficiencia respiratoria, el síndrome de dificultad respiratoria aguda, la septicemia y el choque séptico, la tromboembolia y/o la insuficiencia multiorgánica, incluidas las lesiones cardíacas, hepáticas y renales.

Se afirma en la justificación del proyecto de ley, que el 30 de enero de 2020, durante la reunión del Comité de Emergencias convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPI)² en virtud del Reglamento Sanitario Internacional, lo que equivale a la palabra pandemia, de acuerdo con definición del diccionario de la RAE³

"1. f. Med. Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región".

¹ <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

² [https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

³ <https://dle.rae.es/pandemia?m=form>



situación compleja y que deja un manto de dolor por la pérdida de tantos colombianos y Colombianas que en su gran mayoría son hombres y mujeres maduros, en edades entre 70-74 años, muchos eran abuelos y abuelas que conservaban la tradición familiar y habían aportado toda su juventud para lograr un mejor país, que habían dedicado su mejor esfuerzo para forjar hogares y familias de bien y en beneficio de este país.

Fue el día 16 de marzo que se registró la primera víctima en Colombia a causa del Covid-19, tal como lo reportó el Ministerio de Salud en su Boletín de Prensa No 086 del día 21 de marzo de 2020:

"El Ministerio de Salud y Protección Social confirma el primer fallecimiento por COVID-19 en Colombia.

Se trata de un hombre de 58 años que trabajaba como taxista en Cartagena. El pasado 4 de marzo transportó en su vehículo a turistas italianos, y dos días después presentó los primeros síntomas de tos con expectoración, fiebre y dificultad respiratoria. Era un ciudadano con hipertensión y diabetes no tratadas.

El paciente fue atendido desde el 13 de marzo en una clínica de Cartagena, y su muerte se produjo el 16 de marzo.

Dos muestras fueron analizadas por el Instituto Nacional de Salud. La primera dio un resultado negativo, y la segunda no fue tomada adecuadamente en la clínica cartagenera, por lo que su resultado también dio negativo en coronavirus.

Debido a los síntomas presentados por el paciente y al hecho de que los exámenes realizados a su hermana y cuidadora hubieran arrojado un resultado positivo, el Instituto Nacional de Salud decidió mantener abierta la investigación, que concluyó que la única fuente posible de contagio de ella fue el paciente fallecido.

El 21 de marzo se encontraron similares resultados de laboratorio en las muestras tomadas al médico que atendió al paciente en la primera consulta y en una pasajera que había abordado el taxi en días anteriores.

Como expresó Martha Lucía Ospina, directora del Instituto Nacional de Salud, a pesar de los resultados de laboratorio, la información disponible es concluyente para atribuir la muerte al nuevo virus."

Al momento de elaborar esta ponencia y a último momento se registra la siguiente situación de la pandemia en Colombia y el mundo:

2.342.278	2.235.343	36.881	62.148	26.755
Confirmados	95,4 %	Recuperados	1,6 %	Activos
			2,7 %	Muertes
				En casa
Capacidad Instalada (Camas)				
Ocupadas	2.092	Disponibles	276	1.942
	5.131		1.629	15.524
	Cuidado Intensivo (UCI)		Cuidado Intermedio	De Hospitalización
Situación mundial	123.810.630	2.725.892	192	
	Confirmados	Muertes	Países	

Fuente: Casos confirmados de COVID-19 IMS-GVIS/2021.A

De otro lado, con el fin de evitar la propagación de contagios por covid19, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió una serie de lineamientos para el manejo de cadáveres por covid19, entre las que se cuentan:

"Las orientaciones reconocen una serie de medidas generales y específicas desde el momento de la muerte hasta la disposición final del cadáver, con el fin de disminuir el riesgo de tras misión de la covid-19. Estas se encuentran dirigidas a las entidades y al personal responsable y competente", explicó Adriana Estrada, subdirectora de Salud Ambiental del Minsalud.

En principio, las orientaciones buscan que tanto el sector salud, funerario, las entidades territoriales y las autoridades locales realicen la coordinación, alistamiento y planeación, frente al manejo seguro y gestión del cadáver.

Estas medidas se han tratado de cumplir en cada uno de los casos de fallecimiento por covid-19 que se han presentado en el país, teniendo en cuenta las dinámicas de la emergencia y la capacidad instalada en las diferentes entidades territoriales y el sector de servicios funerarios. Del mismo modo, están en constante revisión de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, experiencias exitosas internacionales e inquietudes que han expresado los diferentes actores en este proceso.

Se destaca además que en pro de la salud pública, son estrictas las medidas de bioseguridad, de precaución para garantizar las condiciones de trabajo y de operación. Precisamente, dentro de las orientaciones dadas al sector funerario se estableció que el transporte, la cremación o inhumación, según sea el caso, se efectuará en el menor tiempo posible con el fin prevenir la exposición de los trabajadores y la comunidad general al virus.

Frente a estos protocolos, Estrada señala que "son importantes para garantizar la disminución de eventos adversos o situaciones de riesgo en el personal que trabaja en los centros de salud, sector salud, funerarios, autoridades policiales, judiciales, familia y comunidad en general" y que buscan la prevención de nuevos casos, ya que se trata de un virus de una alta transmisibilidad.

Lo que la población debe tener presente

La comunidad debe tener en cuenta que el Ministerio contempla en sus orientaciones para covid-19 que la disposición final del cadáver será preferiblemente mediante cremación y solo en el caso en el que no se cuente con instalaciones para este procedimiento, se practicará la inhumación en sepultura o bóveda.

Otro aspecto es que en la eventualidad en el que un deceso por covid-19 ocurra en la vivienda, lo primero a realizar es la notificación a la secretaria de salud, para que esta realice la coordinación con la EPS respectiva y se efectúe el proceso de certificación del cadáver, toma de muestras, alistamiento y posteriormente entrega al servicio funerario.

En el caso de las velaciones, despedidas o ceremonias religiosas para fallecidos por covid-19, se deben evitar aquellos rituales fúnebres que conlleven reuniones o aglomeraciones de personas, teniendo en cuenta que el transporte, la cremación o inhumación se deben realizar en el menor tiempo posible y cumpliendo las medidas de bioseguridad y las orientaciones que establezcan el personal de salud y las administraciones de los cementerios.

En hospital o IPS privada

Señala el protocolo que se encuentra en el micrositio de coronavirus en www.minsalud.gov.co, que una vez ocurre el fallecimiento el médico tratante

de la IPS debe certificar la muerte e informar a los familiares para que estos a su vez coordinen el servicio funerario.

"Previo a esto se debe realizar el alistamiento del cadáver en el ámbito hospitalario, luego se lleva al depósito de cadáveres y allí será recogido por el servicio funerario para ser dirigido al cementerio", explicó la subdirectora de Salud Ambiental."

En virtud de las medidas de bioseguridad y confinamiento adoptadas para prevenir los contagios por covid19, y en especial, de las antes mencionadas para la disposición de los cuerpos de los fallecidos por complicaciones derivadas de esta enfermedad; la mayoría de los familiares de estas personas fallecidas, se vieron forzadas a despedir a distancia a sus seres queridos, lo que los privó de la oportunidad de estar en contacto directo con su ser querido y de realizar las honras fúnebres bajo los ritos tradicionales y/o religiosos que acompañan la muerte en nuestra sociedad.

Por todo lo anterior, resulta innegable qué además del impacto en la salud pública, la economía, el desarrollo y el empleo, la pandemia covid19 ha tenido un grave impacto en la vida, no solo por la muerte de más de 61.143 compatriotas fallecidos, sino por los efectos provocados por dichas muertes en la salud física y mental de sus familiares, y de la población en general.

Este proyecto de ley se justifica porque ofrece un marco normativo que permitirá el reconocimiento a la memoria de las personas fallecidas a causa del covid19 en Colombia y ofrecerá una oportunidad simbólica para que se realice de cierta manera un rito social de despedida colectiva, tan necesario para la elaboración del duelo ante la muerte, así mismo para que el Gobierno Nacional continúe realizando las acciones necesarias para reactivar la economía y contribuir a la recuperación de la salud física y mental de los colombianos.

5. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 376 de 2021 Senado "Por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país", consta de 4 artículos incluido el de vigencia así:

Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la pandemia

ocasionada por el covid-19, en razón de asegurar un espacio para conmemorar su legado y ser recordados por familiares y amigos cercanos.

Artículo 2. Declárese el 30 de enero como el Día Nacional Conmemorativo de las Víctimas del Covid-19 en Colombia.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a resaltar los avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental para los colombianos recuperados del covid-19, familiares y amigos cercanos.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional, en sentencia C-782 de 2001, desarrolló el tema de los objetivos de las leyes de honores y analizó sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional estableció que:

“... el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Aprobaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Aprobaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.).”

Las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

“La Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el

segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: “Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede análogicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.”

Los ponentes de este proyecto, lo encontramos ajustado a la Constitución y a la ley, así mismo encontramos pertinentes sus disposiciones y compartimos con el autor, el espíritu del proyecto, en cuanto a la necesidad de brindar a las familias de todos nuestros connacionales fallecidos por covid19 la posibilidad de contar con una fecha simbólica que les ayude en la elaboración de su duelo junto a sus más allegados y amigos¹⁴, dada la imposibilidad que tuvieron y continúan teniendo muchos de ellos, de realizar las honras fúnebres de acuerdo con las tradiciones, por motivo de las medidas de bioseguridad aprobadas durante la emergencia sanitaria.

Así mismo, establecer una fecha para honrar la memoria de las personas fallecidas a causa del covid 19 será una fecha en la que además de reunirnos como colombianos entorno a la tragedia que ha significado el covid19 para muchos, para que el Ministerio de Salud difunda los avances logrados en materia de salud física y mental de los colombianos recuperados del covid19 y de sus familias.

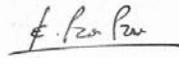
Así mismo, para que el Gobierno nacional continúe adoptando las medidas económicas necesarias para hacer frente a la crisis desatada por la pandemia.

¹⁴ <http://www.ipirduelo.com/wp-content/uploads/GUI%CC%81A-DUELO-COVID19-2020.pdf>

Por todo lo anterior, consideran los ponentes que resulta útil realizar algunos ajustes al articulado del proyecto y por este motivo se presentan a consideración, las modificaciones siguientes:

Texto radicado por autor PL	Cambio propuesto por los ponentes para primer debate	Justificación de la Modificación
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS VÍCTIMAS DEL COVID-19 EN EL PAÍS</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>Decreta</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>Decreta</p>	<p>Se modifica el título para reemplazar la palabra “víctimas” con el término personas fallecidas a causa del covid19.</p> <p>Se elimina la palabra víctima porque se trata de muertes ocasionadas por un virus y no por un victimario (Proposición de los Senadores Iván Cepeda, Antonio Sanguino y Ana Paola García, acogida por los demás ponentes)</p>
<p>Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la pandemia ocasionada por el covid-19, en razón de asegurar un espacio para conmemorar su legado y ser recordados por familiares y amigos cercanos.</p>	<p>Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por causa del covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad por el pueblo colombiano.</p>	<p>Se modifica el texto de forma tal que queda claro que el objetivo de la ley es acompañar el duelo nacional por la pérdida de la vida de tantos colombianos a causa de este virus.</p> <p>(Proposición de los senadores Iván Cepeda, Antonio Sanguino y Ana Paola García acogida por los demás ponentes)</p>
<p>Artículo 2. Declárese el 30 de enero como el Día Nacional Conmemorativo de las Víctimas del Covid-19 en Colombia.</p>	<p>Artículo 2. Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia.</p>	<p>Se propone la modificación para que sea declarado el día que se registró la primera muerte de un Colombiano víctima del Covid-19.</p>

		(Proposición del senador Luis Eduardo Díaz Granados acogida por los demás ponentes)
<p>Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a resaltar los avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental para los colombianos recuperados del covid-19, familiares y amigos cercanos.</p>	<p>Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y fomentar los avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del covid-19, y su núcleo familiar.</p>	<p>Se retira del texto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por considerar que las funciones de esa entidad no tienen relación directa con el tema de acciones en materia de salud preventiva, emocional o salud mental.</p> <p>(Proposición del Senador Luis Eduardo Díaz Granados acogida por los demás ponentes)</p> <p>Se propone un cambio de redacción sobre el fin de las acciones que se adopten, se agrega en el país y se reemplaza familiares y amigos cercanos por núcleo familiar de los recuperados del covid19.</p> <p>(Proposición de la senadora Ana Paola Agudelo, acogida por los demás ponentes)</p>
	<p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia covid19 perdieron su fuente ingresos.</p>	<p>Se modifica el contenido del artículo 4 con este texto propuesto.</p> <p>Resultado de una proposición de la senadora Ana Paola Agudelo García acogida por los demás ponentes.</p> <p>El Senador Iván Cepeda propuso que se estableciera un beneficio económico</p>

<p>Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por covid 19 y que se encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial las mujeres, para el acceso a los beneficios anteriores y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de esta ley.</p> <p>concreto a cargo del Gobierno Nacional y en favor de los familiares de las personas fallecidas por covid, pero dado el impacto fiscal y la falta de fuente de financiación de dichos beneficios, no fue acogida por los demás ponentes, pero se considera que la redacción de este artículo 4. Y su parágrafo responden al espíritu de la propuesta de modificación que había realizado internamente entre los ponentes el Senador Iván Cepeda, de forma tal que no se impone gasto, pero se establecen los lineamientos y autorizaciones necesarias para que el Gobierno Nacional continúe adoptando medidas en pro de la reactivación económica y a favor de personas en condición de vulnerabilidad familiares de personas fallecidas por covid19. Así mismo, proponen los senadores Cepeda y Sanguino que se dé especial trato a las mujeres en el acceso a los proyectos y acciones del Gobierno Nacional, por ocupar los mayores índices de desempleo a raíz de la crisis covid19.</p> <p>Se adiciona un parágrafo 2 que busca dar prelación en los programas y acciones que realice el Gobierno</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>Nacional a los colombianos en condición de vulnerabilidad y que sean familiares de personas fallecidas por covid19. (</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</td> <td>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</td> <td>Dado que se agrega un artículo 4 con contenido nuevo, el artículo 4 del proyecto original sobre vigencia pasa a ser el artículo 5.</td> </tr> </table>			Nacional a los colombianos en condición de vulnerabilidad y que sean familiares de personas fallecidas por covid19. (Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Dado que se agrega un artículo 4 con contenido nuevo, el artículo 4 del proyecto original sobre vigencia pasa a ser el artículo 5.
		Nacional a los colombianos en condición de vulnerabilidad y que sean familiares de personas fallecidas por covid19. (
Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Dado que se agrega un artículo 4 con contenido nuevo, el artículo 4 del proyecto original sobre vigencia pasa a ser el artículo 5.					
<p> LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T. Coordinador Ponente</p> <p> ANA FAJARDO GUISEPÉ GARCÍA Ponente</p> <p> LIDIO GARCÍA TURBAY Ponente</p> <p> JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Ponente</p> <p> BERNER ZAMBRANO ERAZO Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se honra a las personas fallecidas por covid-19 en el país"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por causa del covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad por el pueblo colombiano.</p> <p>Artículo 2. Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia.</p> <p>Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y fomentar avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del covid-19, y su núcleo familiar.</p> <p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia covid19 perdieron su fuente ingresos.</p> <p>Parágrafo 1. Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por covid 19 y que se encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial las mujeres, para el acceso a los beneficios anteriores y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de esta ley.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Senadores;</p> <p> LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T. Coordinador Ponente</p> <p> ANA FAJARDO GUISEPÉ GARCÍA Ponente</p> <p> LIDIO GARCÍA TURBAY Ponente</p> <p> JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Ponente</p> <p> BERNER ZAMBRANO ERAZO Ponente</p>						

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2019 SENADO - 235 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.

Bogotá, 13 de Abril de 2021

Presidente
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
 Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Senado de la República

Ref.: Informe de Ponencia Positivo para Segundo Debate en Senado del Proyecto de Ley No. 231 de 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad"

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992 me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA para Segundo Debate** en Senado, del Proyecto de Ley No. 231 de 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad", en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes, el día 17 de septiembre de 2019 por los Honorables Senadores Eduardo Pacheco, Edgar Enrique Palacio Mizrahi y John Milton Rodríguez, y por el Honorable Representante Carlos E. Acosta.

La publicación de la iniciativa fue efectuada en la **Gaceta N° 905 de 2019**. Tras su respectivo trámite en la Cámara fue aprobado por la Plenaria de esa corporación el pasado 29 Julio de 2020 y posteriormente remitido al Senado. Por reparto fue

remitido a la Comisión Segunda Constitucional permanente de Senado, el día 20 de septiembre de 2020.

La publicación de la Ponencia para Primer Debate por parte del Honorable Senador Manuel Virgúez Piraquive, fue efectuada en la Gaceta 1228 de 2020; y aprobada por la Comisión Segunda el 01 de Diciembre de 2020.

2. OBJETO DE LA LEY

El presente Proyecto de Ley busca, como se hace mención en su primer artículo, el conmemorar y declarar el día nacional de la mutualidad, con el propósito de reconocer su aporte a la economía y al desarrollo social del país.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con lo expresado por los autores, la *Mutualidad* se constituye como una expresión de la solidaridad humana, necesaria para la positiva evolución y desarrollo de las sociedades. *"Una sociedad, entre muchos de sus componentes, no puede existir y desarrollarse sin la presencia e interacción del ser humano. Para que este conjunto de personas en constante intercomunicación logre funcionar eficazmente, es esencial el mutuo intercambio de valores y principios para la plena convivencia. Sin embargo, aunque estos existen en la sociedad actual, la inexperiencia individual y la desavenencia conjunta entre los valores interactuantes de la convivencia humana han repercutido en una decadente coexistencia social.*

Lo anterior es uno de los grandes problemas que, a través del tiempo, ha enfrentado la comunidad colombiana. Sin embargo, ese patrón negativo es y ha sido combatido por un valor solidario que, a partir de la benevolencia, fortaleza y plena convivencia humana, se ha encargado de fomentar un espíritu de cambio social. Esa cohesión entre la interacción de valores y las personas se debe y ha debido a la solidaridad. El innegable valor de la solidaridad no cuenta con un homólogo más adecuado que

la misma mutualidad, las prácticas que esta conlleva y sus principios solidarios representan un factor esencial de indiscutibles alcances para lograr el bienestar de la comunidad colombiana y ofrecer, para todos, un sólido pilar revestido de justicia, seguridad social y estabilidad para el trabajo comunitario".

Precisamente y dada la importancia que ha cobrado a través de los tiempos el concepto de la mutualidad, es posible identificar que en el ámbito internacional, éste ha sido acogido ampliamente por diferentes países, que lo han incorporado a sus respectivas legislaciones en un sentido positivo, haciéndolo así un "concepto global favorable". A esta corriente Colombia no ha sido ajena, por lo que en este mismo sentido ha sido incluido en la legislación nacional.

Como lo mencionan los autores "... mediante la Ley 454 de 1998 el Estado colombiano conceptualizó el valor mutual dentro de su marco legal aplicable del sector solidario. Asimismo, la Superintendencia de Economía Solidaria definió la mutualidad como: "(...) personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social".

En este sentido, se considera que la presente iniciativa, contribuye a esa "potencialidad conceptual y el reconocimiento social que merece la mutualidad. Además de considerar su aporte a las generaciones futuras, desarrollos en la educación, valores, aprendizajes sociales y solidarios, participación y esfuerzo colectivo, economías comunitarias, responsabilidad socio-colectiva y prácticas para la salvaguarda de los bienes comunes".

Se resalta igualmente en la presentación de la iniciativa, que la mutualidad permite a los ciudadanos y ciudadanas asociar las voluntades propias con las voluntades de los otros y es en esta comunión que crecen las posibilidades de los logros comunes. Las prácticas que esta noción conlleva y sus principios solidarios representan uno de los pilares para lograr el bienestar de las comunidades, permitiendo sociedades justas, seguras y aptas para el pleno desarrollo comunitario.

De igual forma, la noción de mutualidad se encuentra comprendida dentro del concepto de economía popular, término asociado a dinámicas de comercialización solidaria, en el que también convergen los fondos de empleados y las iniciativas de cooperativismo.

El Mutualismo en el Mundo

Como parte del contexto histórico, los autores de la iniciativa plantean sobre el mutualismo que en "En su concepción original, las organizaciones mutuales tenían un contenido solidario. Todos los integrantes aportaban con regularidad una suma de dinero cuyo monto era igual para todos los socios. De esta manera se constituía un capital que posibilitaba el subsidio de aquellos miembros que lo solicitaron. Todos cotizaban con la certeza de que en algún momento podrían ser ellos los beneficiarios de la ayuda.

Ese sistema funcionaba como un seguro de prepago, no obstante, sin fines de lucro. El mutualismo era la solución para hacer frente al desempleo de la población con menos recursos de la naciente era industrial. Para eso, durante la Europa Medieval nacieron entidades especiales para el socorro a enfermos, viudas y huérfanos. Posteriormente, durante la Edad Moderna, en Italia, Inglaterra y en la península ibérica alcanzaron relevancia las sociedades de socorro mutuos constituidas por trabajadores de un mismo gremio o incluso distintos.

Sin embargo, aunque se desarrolló una constante desaparición de estas prácticas, estas no desaparecieron en su totalidad y actualmente estas organizaciones se han presentado a escala global con el objetivo de producir cambios sustanciales socioeconómicos bajo el manto de la solidaridad, mecanismos de acceso a recursos financieros, desarrollo de proyectos microeconómicos y satisfacción de diversas necesidades humanas".

La fecha que a nivel internacional ha sido establecido históricamente para conmemorar el día nacional del mutualismo es el primer sábado del mes de octubre, por lo que la presente iniciativa propone la fecha del 5 de octubre para la mencionada declaración y conmemoración.

<p><u>Cifras de Mutualismo:</u></p> <p>El mutualismo ha ocupado un espacio importante como fuente de oportunidades laborales. Evidencia de esto es posible identificarla en los siguientes ejemplos, algunos de ellos citados por los autores.</p> <p>Unión Europea:</p> <p>"... En el lapso comprendido entre 2009 y 2010 los miembros de la Unión Europea emplearon a más de 14 millones de personas en el sector solidario, ya fuese a través de cooperativas, mutuales o asociaciones representando el 6.53% del total de empleos en ese continente".</p> <p>Argentina:</p> <p>"Según cifras de INES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), a junio de 2019 a nivel país se registraron 3.039 mutuales, las que comprenden un total de 10.129.547 personas asociadas. De acuerdo con el Informe del Instituto, se cuantifican los empleos en relación de dependencia que el sector ocupa, cuya cifra asciende a 33.326 trabajadores en todo el país, a lo que habría que sumar profesionales y técnicos que prestan servicios personales para las mutuales, más el flujo de proveedores de diversos rubros que abastecen a las organizaciones."¹</p> <p>Colombia:</p> <p>De acuerdo con cifras de la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia, la economía solidaria representa cerca de 4% del PIB, dentro de las cuales se encuentran las <i>mutuales</i>. Así mismo, en el país se registran alrededor de 4.000 cooperativas vigiladas, donde el número de afiliados asciende a los siete millones, en fondos de empleados y <i>mutuales</i>².</p> <p>"De acuerdo con cifras de la misma entidad, en el 2016 existían 181 cooperativas mutuales que manejaban activos de más de 12 billones de pesos".</p> <p><u>Economía Social:</u></p> <p>¹ INES. https://prensaconopinion.com.ar/2020/04/29/el-mutualismo-en-cifras/ ² http://www.supersolidaria.gov.co/en/node/2255</p>	<p>Es así como del mutualismo se constituye en un instrumento que aporta de manera importante en la sociedad, en diferentes esferas que se constituyen en pilares para el bienestar social. En su sentido económico, guarda una relación estrecha con las políticas públicas que indiscutiblemente se encaminan al desarrollo y crecimiento del país. Los autores de la iniciativa lo expresan de la siguiente manera:</p> <p><i>"Toda economía social se compone de la realización de tres funciones específicas: económicas, políticas y sociales. Estas funciones abarcan los temas de distribuciones equitativas de riqueza, construcción de normatividad para la participación democrática y sobre la responsabilidad colectiva y solidaridad. Todas esas cualidades socioeconómicas llevan un gran impacto y potencialidad impulsado por la mutualidad.</i></p> <p><i>Conociendo el valioso alcance que pueden tener las organizaciones mutuales y su impacto en la economía social, es menester considerar el rol preponderante de la cooperación, del bien común y del altruismo como sistemas económicos incluyentes del bien común en cualquier nación en la que se aplique con el único, general y principal fin de enseñar y contribuir a las generaciones jóvenes actuales para que estas fomenten los valores adquiridos hacia las generaciones futuras".</i></p> <p>Por ello, a través de la iniciativa que se pone a consideración, se busca promover actuaciones para que a través del Gobierno Nacional se avance en el reconocimiento del valor mutal en la ámbito social y la economía solidaria, por su aporte en la <i>formalización, mejoramiento y desarrollo estructural; y de esta manera mejorar su capacidad institucional y administrativa dentro del territorio nacional.</i></p> <p>Adicionalmente, es de resaltar el protagonismo que va adquiriendo la mutualidad en la actualidad del país. A la fecha hace tránsito en el Congreso de la República, otra iniciativa en la materia, el proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, 286 de 2020 Senado "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y</p>
<p>se establecen otras disposiciones³. Con este proyecto se <i>plasman los elementos esenciales y la naturaleza de las asociaciones mutualistas</i> así como de su funcionamiento.</p> <p>4. ARTICULADO</p> <p>La iniciativa radicada consta de 5 artículos, incluida la vigencia en los cuales se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>Artículo 1º. Conmemoración y declaración del día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.</p> <p>Artículo 2º. Hace referencia a que el Estado colombiano facilitará la realización de eventos y actos de conmemoración de este día por parte de los ciudadanos colombianos.</p> <p>Artículo 3º. En este artículo, se autoriza al Ministerio de Educación dictar el acto administrativo que se requiera que garantice la socialización y justo aprendizaje del concepto mutual beneficios.</p> <p>Artículo 4º. Establece la posibilidad de vinculación entre mutuales y empresas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa, o la entidad que haga sus veces; adelantará estudios técnicos para identificar y determinar recomendaciones y acciones para fortalecer el vínculo y cadenas de valor entre el tercer sector y el sector empresarial; para el impulso del impacto social de las organizaciones mutuales y de la responsabilidad social empresarial.</p> <p>Artículo. 5º. Vigencia.</p> <p>Por último, se quiere remarcar la importancia que adquiere esta iniciativa, que a través de la exaltación y conmemoración del día nacional de la Mutualidad, así como</p> <p><small>³http://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2019-2022/2019-2020/articulo/286-por-la-cual-se-dota-a-las-asociaciones-mutualistas-de-identidad-autonomia-y-vinculacion-a-la-economia-del-pais-como-empresas-solidarias-y-se-establecen-otras-disposiciones?position=45&total=330</small></p>	<p>mediante las demás disposiciones del articulado, pretende reconocerla en su aporte significativo a la sociedad.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellas que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con Al tratar de manera general el tema del mutualismo en Colombia, los honorables congresistas podrían llegar a considerar algún tipo de impedimento respecto de su pertenencia o de alguno de sus familiares o afines a algún tipo de sociedades u organizaciones mutuales, tales como fundaciones u organizaciones sin ánimo de lucro que se puedan beneficiar directamente con las disposiciones prescritas.</p>

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **ponencia positiva** y en consecuencia se solicita a la honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de Ley Número 231 De 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad"; con el fin que se convierta en Ley de la República.

Atentamente,


ANA PAOLA AGÜELO
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 231 de 2020 SENADO - 235 DE 2019 CÁMARA
Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día
Nacional de la Mutualidad.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Conmemórese y declárese el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad, con el fin de reconocer su aporte a la economía y al desarrollo social del país.

Artículo 2º. Se facilitará por parte del Estado colombiano en todo el territorio nacional, la realización de los eventos y actos de conmemoración de este día en el que los ciudadanos colombianos celebren juntos el valor mutual.

Artículo 3º. Autorícese al Ministerio de Educación dictar a la promulgación de la presente ley, el acto administrativo que se requiera con el fin de garantizar la socialización y justo aprendizaje del concepto mutual y sus positivas repercusiones para el desarrollo social y económico del país.

Artículo 4º. Vinculación entre mutuales y empresas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa, o la entidad que haga sus veces; adelantará estudios técnicos para identificar y determinar recomendaciones y acciones para fortalecer el vínculo y cadenas de valor entre el tercer sector y el sector empresarial; para el impulso del impacto social de las organizaciones mutuales y de la responsabilidad social empresarial.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 231 de 2020 Senado - 235 de 2019 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA Y DECLARA EL DÍA 5 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DE LA MUTUALIDAD"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Conmemórese y declárese el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad, con el fin de reconocer su aporte a la economía y al desarrollo social del país.

Artículo 2º. Se facilitará por parte del Estado colombiano en todo el territorio nacional, la realización de los eventos y actos de conmemoración de este día en el que los ciudadanos colombianos celebren juntos el valor mutual.

Artículo 3º. Autorícese al Ministerio de Educación dictar a la promulgación de la presente ley, el acto administrativo que se requiera con el fin de garantizar la socialización y justo aprendizaje del concepto mutual y sus positivas repercusiones para el desarrollo social y económico del país.

Artículo 4º. Vinculación entre mutuales y empresas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa, o la entidad que haga sus veces; adelantará estudios técnicos para identificar y determinar recomendaciones y acciones para fortalecer el vínculo y cadenas de valor entre el tercer sector y el sector empresarial; para el impulso del impacto social de las organizaciones mutuales y de la responsabilidad social empresarial.

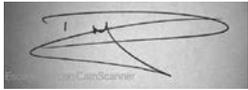
Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas

Atentamente,


ANA PAOLA AGÜELO
Senadora de la República

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 17 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  </div> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., 14 de abril de 2021</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 231 de 2020 Senado - 235 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA Y DECLARA EL DÍA 5 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DE LA MUTUALIDAD", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  </div> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				
<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				

CONTENIDO

Gaceta número 283 - jueves, 15 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 358 de 2020 Senado, 110 de 2020 Cámara, por la cual se establece el primero (1°) de agosto, Día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 376 de 2021 Senado, por medio de la cual se honra a las víctimas del Covid-19 en el país.	4
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado, texto aprobado y definitivo de la Comisión Segundadel Proyecto de Ley número 231 de 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara, por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.....	9